



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/122/2021.

Actor: Partido Verde Ecologista de México, a través de Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintiséis de agosto dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/122/2021**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, por el que **se confirma** la resolución emitida el ocho de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/038/2021, que sancionó al Partido Político.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, por las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ se advierte lo siguiente:

(A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a) Vista para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador. El trece de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Municipal 019, de Comitán de Domínguez, Chiapas, dio vista mediante oficio IEPC/CME-019/001/2021, al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², de la probable comisión de irregularidades que contravienen lo dispuesto en la legislación electoral, iniciado de oficio, derivado del memorándum IEPC.SE.UTOE.409.2021, emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social³ del Órgano Electoral Local, con relación a los recorridos realizadas a las principales avenidas y calles de Comitán de Domínguez, Chiapas.

b) Radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, radicó y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de registro IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021; y ordenó emplazar a la ciudadana Estrella Yamileth Molina Guerra, así como al Partido Político Verde Ecologista de México, a través de quien legalmente lo represente,

¹ De conformidad con el artículo 39 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente IEPC

³ En lo subsecuente Unidad Técnica de Comunicación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se les formularon en su contra.

c) Medidas Cautelares. En esa misma fecha, la Comisión Permanente del mencionado Instituto, emitió medidas cautelares bajo el número de expediente **IEPC/PE/CAMEDIDACAUTELAR/DEOFICIO/029/2021**, ordenando la suspensión y retiro de la publicidad, adherida a un espectacular en donde se advierte el nombre e imagen de Estrella Yamileth Molina Guerra.

d) Notificación a la actora del Acuerdo de Medidas Cautelares. El quince de mayo, a través de los oficios IEPC.SE.DEJYC.614.2021 y IEPC.SE.DEJYC.615.2021, se notificó a Estrella Yamileth Molina Guerra y al Partido Político actor de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el inciso que antecede; y, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se tuvo por cumplimentada dicha medida cautelar.

e) Cierre de Instrucción del Procedimiento. El cinco de junio se tuvo por cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, a elaborar el proyecto de la resolución correspondiente.

f) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez desahogado el Procedimiento Especial Sancionador, el ocho de junio, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a Estrella Yamileth Molina Guerra y al Partido Político Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando.

Resolución que le fue notificada a la parte actora el doce de junio, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.950.2021.

2. Trámite administrativo.

a) El dieciséis de junio, la Autoridad Responsable informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, incoado por Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de actos del Consejo General.

III. Recurso de Apelación.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El dieciséis de junio, Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el IEPC, Recurso de Apelación en contra de la citada resolución; además de recibirse el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual dio aviso respecto del escrito presentado ante la oficialía de partes de esa institución relativo al Recurso de Apelación referido.

2. Turno a la ponencia. El veintiuno de junio del actual, en acatamiento al acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio TEECH/SG/994/2021, signado por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia de la suscrita, el expediente números **TEECH/RAP/122/2021**, mismo que por razones de turno le correspondió conocer, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

3. Acuerdo de radicación en la ponencia y consentimiento para la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/122/2021 y anexo I**; además, se tuvo por consentido la publicación de los datos personales de la parte actora.

4. Admisión del medio de impugnación. El once de agosto, se admitió la demanda a trámite para su conocimiento y estudio.

5. Desahogo de pruebas Posteriormente mediante acuerdo fechado el veinticuatro de agosto, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno

⁴ En adelante Ley de Medios.

de este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de ocho de junio de dos mil veintiuno, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, por lo que al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, se tiene competencia para conocer del presente medio de defensa.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año dos mil veinte, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido; por tanto, continúa vigente.

⁵ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, resultando que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Luego, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices

que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, aunado a que este Órgano Jurisdiccional no advierte causal distinta que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el ocho de junio, por el Consejo General, misma que fue notificada a la parte actora el doce de junio, y si el medio de impugnación fue presentado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

ante la autoridad responsable el dieciséis de junio, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) Consentimiento del acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la actora quien promueve por propio derecho y en su calidad de representantes de un Partido Político, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en qué fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece como Representante Propietaria, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado⁶, aunado a que fue parte en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021; por ende, se cumple el requisito en comento.

⁶ Visible a fojas 2 y 3 del expediente TEECH/RAP/122/2021.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, que tenga la facultad de modificar o revocar la resolución controvertida.

Séptima. Pretensión, la causa de pedir y la precisión del problema. Del estudio de las constancias se advierte que la **pretensión** de la actora, consiste en que este Tribunal revoque la resolución de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que impuso una multa de 5000 (cinco mil) veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, misma que al momento en que acontecieron los hechos, la unidad de medida se encontraba en \$89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos) pesos, equivalente a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) (*sic*).

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la emisión de la resolución controvertida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al fincarle responsabilidad, contrario a lo establecido en el artículo 14, 16, 17 y 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 268, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que carece de exhaustividad al no haberse valorado en su totalidad las probanzas ofrecidas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

En consecuencia, **la precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada, fechada el ocho de junio de dos mil veintiuno, en el procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, donde determinó la responsabilidad del Partido Político Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando referente a la indebida colocación de espectaculares con publicidad alusiva a la candidata a Presidenta Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la recurrente tienen razón en que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, y con ello, de ser el caso, se revoque la misma.

Octava. Estudio Previo.

Antes de abordar el estudio de los agravios realizados por Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, es necesario precisar que de su escrito, se advierten argumentos tendientes a favor de Estrella Yamileth Molina Guerra, Candidata por la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas; sin embargo, los mismos no pueden ser tomados en consideración, en virtud a que, de lo estipulado en los artículos 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 35, de la Ley de Medios de Impugnación, y 86, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte quiénes son las personas que ostentan legitimación y personería para interponer el recurso de apelación; además, identifica a las partes en la sustanciación de los medios de impugnación, y por último enlista los derechos y obligaciones que deben obedecer los Representantes de

los Partidos Políticos, y para mejor comprensión, se insertan a continuación:

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a)...

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III...

Además, el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, dice:

Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que legalmente los represente, debiendo plenamente justificar estar legitimados para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

Por último, el epígrafe 86, de la ley de Medios de Impugnación, establece:

“Artículo 86.

1. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos:

I. Cumplir con lo dispuesto en este Código, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones y los acuerdos del Consejo General;

II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto de Elecciones;

IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;

V. Recibir del Instituto de Elecciones los recursos humanos y materiales que determine el anteproyecto de presupuesto para el desarrollo de sus funciones;

VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;

VII. Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas;

VIII. Integrar las Comisiones y Comités conforme a las hipótesis establecidas en este Código; y

IX. Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General”.

Ahora bien, de una interpretación armónica a las legislaciones antes citadas, se indica que, para la procedencia y admisión del recurso de revisión, es necesario que sea presentado por el actor, que será el legitimado para accionar el recurso, toda vez que no se admite representación alguna, además de que las facultades y obligaciones

correspondientes a los Representantes de Partidos Políticos, está solamente la de ser convocado a las sesiones del Consejo General, recibir convocatoria con la documentación necesaria para analizar los puntos del orden del día, recibir recursos humanos y materiales, proponer al Consejero Presidente algún punto en el orden del día, entre otras; sin embargo, no se estipula que cuente con legitimación a favor de candidatos o militantes para promover algún medio de impugnación; por lo tanto, se llega a la conclusión de que este Tribunal se avocará únicamente a los agravios correspondiente al Instituto Político que representa Olga Mabel López Pérez.

Novena. Agravios formulada por la actora:

La actora detalla en su escrito de demanda diversos agravios, mismos que al estar relacionados con el acto reclamado serán analizados en su conjunto, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que ello irroque perjuicio a quien se dice agraviada; en virtud de que, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente, y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que atendiendo a la disposición legal antes mencionada, se hace la síntesis de los mismos. Aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los demandantes.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:
**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS
EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE
GARANTÍAS."**

También, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia
12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Ahora bien, del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios:

1. Que el Consejo General fue omisa en contestar la medida cautelar, la denuncia y lo expuesto en la audiencia de alegatos, referente a que desconocía la autoría de los hechos denunciados;
2. Que la responsable fue omisa en realizar las investigaciones con el que ostente la propiedad del espectacular, a efecto de

tener certeza de quién o quienes contrataron la propaganda electoral;

3. Que el Consejo General, vulneró el principio de Presunción de Inocencia, al no contar con elementos de convicción que permitan establecer de manera fehaciente la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

4. Que la responsable no solicitó al Instituto Nacional Electoral, la información de quién ordenó, contrató o confeccionó la propaganda electoral.

5. Que el Consejo General, impuso sanción económica excesiva, debido que el periodo de tres días que estuvo visible la propaganda en el espectacular fue muy corto.

6. Que la responsable, al aprobar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, no cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia y certeza.

Décima. Estudio de fondo.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

promoviente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En este sentido, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, se procederá al estudio de los agravios planteados en los numerales 1, 2, 4 y 6, que refieren la omisión del Consejo General de no tomar en consideración los razonamientos consistentes en el desconocimiento de la autoría de los hechos, quién o quienes contrataron la propaganda electoral, aunado a que no se requirió al Instituto Nacional Electoral para que proporcionara los datos de la persona que contrató la propaganda, lo que vulnera el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución emitida por autoridad.

Antes de abordar el estudio respecto a la indebida colocación de espectacular, se hace mención que los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que esto cause perjuicio a la denunciante; como se señaló en el capítulo de agravios.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios identificados con los números 1, 2, 4 y 6, por la representante del Partido Verde Ecologista de México, son **INFUNDADAS**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De la resolución de ocho de junio del presente año, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México, se le atribuye la infracción al

artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, como primer punto se señala el marco normativo referente a la conducta atribuida por el Partido Político Verde Ecologista de México.

El artículo 194, numeral 1, fracción XII, relacionado con el 287, numeral 1, fracciones II, IV y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

I... a la XI...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Artículo 287.

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

...

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

...

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o;

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

Conforme con al marco normativo señalado, la colocación de propaganda electoral es ilegal, al presentar o promover a la ciudadanía una candidatura o partido político, dando a conocer sus propuestas de forma ilegal, al proyectarlas a través de un espectacular. Lo anterior opera, siempre que esa promoción no esté



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

justificada por una auténtica y genuina promoción de precampaña o campaña de alguna contienda electoral.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, específicamente en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CME019/011/2021, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal 019 de Comitán de Domínguez, Chiapas, de trece de mayo del presente año, documental pública que obra en copias certificadas, y que en términos del numeral 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se le concede valor probatorio pleno, debido a que revela las siguientes características:

“...Por lo que procedí a constituirme a Boulevard Principal de la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas el cual pude constar y doy fe de la existencia del espectacular del partido verde, con leyendas ESTRELLA MOLINA TU PRESIDENTA, LAS MUJERES SI PODEMOS, EL LOGO DEL PARTIDO VERDE COMO TAMBIÉN EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA INE-RNP-00000033921, mismo que se encuentra a la altura de la terminal de autobuses Cristóbal Colon, el cual pude observar que el mismo se encuentra de ambos lados y para tal efectos anexo fotografías (sic) ⁷.

⁷ Visible en la foja 16 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/122/2021.



Ahora bien, con base en los hechos antes señalados, este Tribunal considera que el Partido Político Verde Ecologista de México, sí violó lo establecido en el artículo 194, número 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por lo tanto, existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad, ya que se cumplieron con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, modo, tiempo y lugar de la infracción, como se explica a continuación.

Modo. Consistió en haber colocado dos anuncios espectaculares con las leyendas ESTRELLA MOLINA TU PRESIDENTA, LAS MUJERES SI PODEMOS, el logo del Partido Verde Ecologista de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

México y en la parte superior derecha los registros INE-RNP-000000339211 y INE-RNP-000000339207.

Tiempo. El espectacular estuvo colocado del trece al quince de mayo.

Lugar. El espectacular permaneció colocado, en Boulevard Sur Doctor Belisario Domínguez, entre Cuarta y Octava Sur Poniente, a la altura de la central de autobuses pertenecientes a la empresa Cristóbal Colón, de Comitán de Domínguez, Chiapas.

De ahí que, se advierte, que el Partido Político Verde Ecologista de México, haya buscado posicionarse o enviar un mensaje de apoyo para obtener un beneficio a su favor, toda vez que, la propaganda denunciada, evidencia signos y expresiones inequívocas, al manifestar el nombre, apellido e imagen de la candidata, además de identificarse el emblema del Partido Verde Ecologista de México; por ende, se afirma que los espectaculares contiene elementos gráficos visibles que permiten distinguir el propósito de la misma, como lo es la obtención del voto.

Lo anterior, también genera convicción para los que ahora resuelven de que existen elementos suficientes que permiten asociar la conducta, dentro de un contexto determinado -Proceso Electoral Local-, una temporalidad cierta -acto de propaganda de campaña- y un propósito definido -posicionar a un partido político frente a la ciudadanía-, con lo que se acredita que existe una conexión manifiesta entre la colocación del espectacular en mención con la finalidad de incitar al voto por un ente político, a sabiendas que se encontraba en transcurso el proceso electoral y que la imagen de la

persona que aparece en dicho espectacular, era candidata a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Aunado a que si bien, al momento de manifestar sus alegatos el instituto político niega haber contratado la colocación de la propaganda mencionada, nunca presentó escrito de deslinde acompañando las pruebas suficientes que lo acrediten, situación a la que sí estaba obligada en el caso concreto, pues como se ha señalado, contiene datos que identifican al Partido Político, de ahí que, la infracción quede plenamente acreditada.

Sin que pase por desapercibido, el hecho de que la responsable no investigara el nombre de las personas que contrataron los espectaculares, esto en razón a que, el Partido Verde Ecologista de México, es responsable de vigilar las acciones de sus militantes o simpatizantes, tal y como lo establece la **Tesis XXXIV/2004**, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En diverso orden de ideas, en lo que respecta al agravio identificado en el punto 3, consistente en que el Consejo General vulneró el Principio de Presunción de Inocencia, al no contar con elementos suficientes que establezcan la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se concluye que el agravio es **Infundado**, en razón de los siguientes argumentos.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, señala en lo que interesa:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

De lo antes transcrito, se deduce que la presunción de inocencia ha de partir de hechos plenamente probados, pues es no válido construir certeza sobre bases de simples probabilidades, aunado a que los hechos a probar, deben allegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, y no por meras suposiciones, es decir, el límite y tope para la admisibilidad de la presunción como prueba, lo constituyen la incoherencia, la irrazonabilidad, la arbitrariedad y el capricho lógico, personal y subjetivo, de los que sólo se desprenden simples conjeturas, una mera sospecha, o bien, únicamente datos equívocos de los que exclusivamente se obtienen apariencias, agregándose además que los denunciados deben ostentar la calidad de inocente en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En el caso concreto, la autoridad responsable basó su resolución de responsabilidad al Partido Político Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, tomando como base el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/CME019/011/2021, levantada por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

Secretario Técnico del Consejo Municipal 019 de Comitán de Domínguez, Chiapas, de trece de mayo del presente año, donde se aprecian dos espectaculares con la imagen y nombre de la candidata a Presidenta Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, misma que representa al Partido Verde Ecologista de México, por así apreciarse del expediente técnico de la ciudadana Estrella Yamileth Molina Guerra⁸.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal no se advierte afectación al Principio de Presunción de Inocencia, debido a que de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, en primer lugar, no se observan actuaciones o diligencias en el procedimiento que vulneren o restrinjan los derechos del Partido Político, y en segundo lugar, si bien el Consejo General emitió su resolución en base a la probanza consistente en fe de hechos, cierto es que dicha prueba, ilustra la imagen, nombre y apellido de una ciudadana que contendrá para un cargo de elección popular por el Partido Político sancionado; por ende, el hecho de que la responsable no realizara mayores investigaciones, no vulnera el principio de presunción de inocencia de la parte actora, al ser una prueba que arroja datos de identificación de una persona y del Partido Político que representa.

Por último, referente al agravio consistente en que la sanción económica impuesta por el Consejo General es excesiva, debido a que los espectaculares solamente estuvieron visibles durante tres días, debe determinarse que el mismo es **infundado**, en virtud de que, la responsable abordó diversos elementos para llegar al monto de la multa impuesta al Partido Político, como lo fue la

⁸ Visible a fojas 06 al 15 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/122/2021.

individualización de la sanción, calificando la gravedad de la infracción en que se incurrió como especial, debido a que se incumplió de forma dolosa lo establecido en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones; argumentó que no hubo reincidencia; además analizó la aplicación de la sanción respecto a la gravedad especial al incumplirse el código comicial local; refirió que el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, se debe al impacto que generó la publicidad, esto en razón de que si bien fueron solamente tres días que estuvo visible, también cierto es que, la ubicación donde se colocó la propaganda fue en una de las vías más transitadas del municipio de Comitán de Domínguez; refirió que las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor y el pago de multa, al ser de gravedad especial merecía la sanción máxima a modo de disuadir acciones similares en un futuro y por último, señaló que el pago de la multa impuesta a la parte actora sería deducido del cuarenta por ciento de la ministración de financiamiento público que le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 281, párrafo 1, fracción III, del Código Comicial Local; por lo tanto, la sanción no depende únicamente de los días que estuvo visible la propaganda electoral sino de estudiar de forma integral los citados elementos, ya que de acreditarse, se vulnera el principio constitucional de equidad en la contienda, por lo que se debe aplicar una medida ejemplar a fin de evitar posibles infracciones en lo futuro.

En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la actora, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/122/2021.

Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, en donde sancionó al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/038/2021, en los términos de la consideración **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese a la actora Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos: **omlopez05@gmail.com;** y/o **luisma_hrdz78@hotmail.com;** **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx;** **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/122/2021**, además, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL